

Autos: Demanda 29-30/17

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo, a diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete.

Vistos por D^a María del Pilar Muiña Valledor, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N^o 1 de Oviedo, los presentes autos seguidos con el número 29-30/17 siendo demandantes D^a _____ y D^a _____ representadas por el letrado D. _____ y demandado el Ayuntamiento de Oviedo representado por la letrada D^a _____ y que versan sobre reclamación de derechos y cantidad

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día diecisiete de enero del año dos mil diecisiete se presentaron las demandas rectoras de los autos de referencia, en las que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia en la que se declare que la actora se encuentra vinculada al Ayuntamiento demandado mediante relación laboral fija o subsidiariamente indefinida, con cuanto más procede en derecho, incluyendo las diferencias salariales de 20.534,84 euros para _____ y de 17.953,16 euros para _____, así como los salarios devengados hasta ser dictada la resolución judicial. Por Auto de 20 de enero de 2.017 se acordó acumular ambos procedimientos.

SEGUNDO.- En el acto del juicio celebrado el día diecisiete de mayo, la parte demandante se ratificó en sus peticiones, oponiéndose el demandado por las razones que constan en el acta, recibándose el juicio a prueba, practicándose documental, informando nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha 8 de marzo de 2.011 la Concejal de gobierno de servicios sociales propuso solicitar al Inem la adscripción de un ordenanza por el sistema de colaboración social, por un periodo de tres meses de duración, con conocimientos informáticos a nivel de usuario para sustituir a _____ que accedía a la jubilación.

Esa solicitud se efectuó por el Ayuntamiento de Oviedo el día 5 de abril de 2.011, acogiéndose a lo establecido en los Reales Decretos 1445/82 y 1809/86, reguladores de los trabajos de colaboración social, para la realización de la obra, trabajo o servicio de utilidad social propios de la categoría solicitada, en los centros sociales de Ayuntamiento de Oviedo, resultando adscrita ,
cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, con la categoría profesional de ordenanza en el período comprendido entre el 28 de mayo de 2.011 y el 27 de agosto de 2.011. La base reguladora fijada era de 24,94 euros debiendo abonar la Corporación la cantidad diaria de 10,74 euros. Esa colaboración se prorrogó:

- Según solicitud del Ayuntamiento de 28 de julio de 2.011 por el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2.011 y el 31 de diciembre de 2.011, con una base reguladora de 24,94 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 10,74 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 12 de diciembre de 2.011 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.012, con una base reguladora de 24,94 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 10,74 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 12 de diciembre de 2.012 por el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2.013, con una base reguladora de 24,94 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 10,74 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 31 de mayo de 2.013 por el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2.013, con una base reguladora de 25,09 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 10,89 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 16 de diciembre de 2.013 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.014, con una base reguladora de 29,09 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 10,89 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 10 de diciembre de 2.014 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.015, con una base reguladora de 25,09 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 10,89 euros
- Según solicitud del Ayuntamiento de 15 de diciembre de 2.015 por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2.016 y el 31 de diciembre de 2.016, con una base reguladora de 25,09 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 10,89 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 15 de diciembre de 2.016 por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2.017 y el 31 de diciembre de 2.017, con una base

reguladora de 25,48 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 11,28 euros.

SEGUNDO.— En fecha 1 de julio de 2.013 el jefe de subalternos comunica que el día 5 de agosto de 2.013 se va a producir la jubilación de D. _____, por lo que solicita que se inicien los trámites para su sustitución, por lo que el día 9 de julio el Concejal de gobierno propone al departamento de personal su sustitución a través del programa de colaboración social, debiendo contratarse a un ordenanza con conocimientos de informática a nivel de usuario. Esa solicitud se efectuó por el Ayuntamiento de Oviedo el día 12 de julio de 2.013, acogiéndose a lo establecido en los Reales Decretos 1445/82 y 1809/86, reguladores de los trabajos de colaboración social, para la realización de la obra, trabajo o servicio de utilidad social propios de la categoría solicitada, en los centros sociales de Ayuntamiento de Oviedo, resultando adscrita _____, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, con la categoría profesional de ordenanza en el período comprendido entre el 6 de agosto y el 31 de diciembre de 2.013. La base reguladora fijada era de 28,85 euros debiendo abonar la Corporación la cantidad diaria de 14,65 euros. Esa colaboración se prorrogó:

- Según solicitud del Ayuntamiento de 16 de diciembre de 2.013 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.014, con una base reguladora de 28,85 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 14,65 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 10 de diciembre de 2.014 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.015, con una base reguladora de 28,85 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 14,65 euros
- Según solicitud del Ayuntamiento de 15 de diciembre de 2.015 por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2.016 y el 31 de diciembre de 2.016, con una base reguladora de 28,85 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 14,65 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 15 de diciembre de 2.016 por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2.017 y el 31 de diciembre de 2.017, con una base reguladora de 28,85 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 14,65 euros.

TERCERO.— Durante el año 2.016 percibía un sueldo de 326,70 euros, un complemento retributivo de 27,82 euros y una indemnización comisión de servicios en cuantía variable. percibía un sueldo de 439,50 euros y un complemento retributivo de 27,82 euros.

CUARTO.-

desempeña en la actualidad sus servicios en el Centro Social de El Cristo II, siendo sus funciones:

- Colgar, retirar y actualizar la documentación oficial que se asigne al centro y que haya remitido la Concejalía por medio de valija
- Control de asistencia al Centro (cálculo y registro), remitiendo posteriormente los datos a la Concejalía
- Mantenimiento ordinario del Centro (control de accesos, apertura y cierre...)
- Supervisión periódica de las instalaciones (ordenadores, salas, pasillos, ascensor ...)
- Control del uso de las instalaciones, aplicación de la normativa vigente y formulación de las indicaciones pertinentes en la materia
- Comunicación de incidencias relacionadas con los equipamientos y servicios a su coordinadora
- Registro y archivo de albaranes durante la entrega de pedidos
- Control y recuento diario de las llaves
- Preparación de las salas previa a su utilización por los usuarios
- Registro de las inscripciones de los solicitantes de actividades, custodia y remisión a la Concejalía cuando sea requerida.

Trabaja una semana de mañanas de 9 a 14,15 horas de lunes a viernes y el sábado de 11 a 14 y de 16 a 21, otra semana de tardes de 16 a 22,15 horas de lunes a viernes y una de las semanas que trabaja de tarde realiza un domingo al mes.

Durante el año 2.016 trabajó los domingos 24 de enero, 20 de marzo, 17 de abril, 15 de mayo, 12 de junio, 3 de octubre, 30 de octubre y 27 de noviembre en horario de 11 a 14 horas y de 16 a 21 horas en el Centro Social El Cristo I.

QUINTO.-

realiza esos trabajos de ordenanza, según manifiesta en la demanda, en la calle Quintana s/n de Oviedo. Realiza entre otras las siguientes funciones:

- La apertura y cierre de las instalaciones
- Información, recepción y atención a los usuarios de la instalación, así como el control de acceso
- Control de la correspondencia y documentación, así como su distribución
- Realiza recados oficiales dentro del centro de trabajo, entregando avisos
- Se encarga de comunicar las anomalías que se produzcan dentro de la instalación
- Sacar fotocopias y todo lo relacionado con la reprografía.

SEXTO.- En la Junta de gobierno local de 13 de febrero de 2.015 se aprobó definitivamente la relación de puestos de

trabajo del Ayuntamiento de Oviedo. Como consecuencia de ello se establecieron, en lo que aquí interesa:

- el puesto específico de conserje, con el puesto tipo asociado de auxiliar de información y servicios, grupo C-2, complemento de destino nivel 12, complemento específico de 15 puntos siendo sus funciones específicas realizar las tareas que les encomienden sus superiores propias del puesto tipo.
- El puesto específico de conserje, con el puesto tipo asociado de subalterno, grupo AAPP/C-2, complemento de destino nivel 12, complemento específico de 15 puntos, siendo sus funciones específicas realizar las tareas que le encomienden su superiores, propias del puesto de trabajo. En este caso, si se trata de trabajadores que han realizado un proceso selectivo y han promocionado al grupo C2 les corresponde un sueldo de 605,25 euros, un complemento de destino de 262,68 euros, un complemento específico de 621,91 euros y un complemento de productividad de 121,10 euros. Si se trata de trabajadores que no han participado en el proceso de promoción interna y se mantienen en el grupo de agrupaciones profesionales les corresponde un sueldo de 553,96 euros, un complemento de destino de 262,98 euros, un complemento específico de 621,91 euros y un complemento de productividad de 121,10 euros.
- El puesto específico de auxiliar, entre otros, de prevención de riesgos laborales, con el puesto tipo asociado de auxiliar administrativo, incluido en el grupo C-2, complemento de destino nivel 13, encargado de ejecutar las tareas de carácter auxiliar que les sean asignadas por sus superiores, con un complemento específico de 16 puntos, percibiendo un sueldo base de 605,25 euros, un complemento de destino de 285,36 euros, un complemento de productividad de 121,20 euros y un complemento específico de 663,37 euros.

SEPTIMO.- El anexo IV, correspondiente al año 2.015, establece, Centros sociales: pago por servicios prestados los domingos 10 horas 169,29 euros, pago por servicios prestados los domingos 8 horas 135,43 euros y pago por servicios prestados los domingos 5 horas 84,65 euros.

OCTAVO.- El día 11 de diciembre del año 2.015 la Junta de gobierno local ratificó el acuerdo de Mesa general de negociación sobre régimen de horarios, copia del mismo obra unido al ramo de prueba de la parte demandada, dándose su contenido por íntegramente reproducido. El punto segundo es del siguiente tenor literal "Modificar el apartado 3 bis del artículo 12 del Acuerdo/Convenio regulador de las condiciones de trabajo de los empleados municipales del Ayuntamiento de Oviedo que quedará redactado en la siguiente forma "Todos los trabajadores municipales adscritos a servicios en que estén establecidos turnos de trabajo, percibirán un complemento de

productividad de 63,91 euros por domingo trabajado y de 40 euros por festivo trabajado, independiente del número de horas realizadas, de la categoría profesional y de la compensación horaria que tenga establecida. En el caso de turnos que afecten a más días del domingo o festivo, solo se considerará jornada en domingo o festivo aquellas en la que el cómputo de horas de servicio sea mayoritariamente en esta jornada de domingo o festivo".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Entienden las actoras que su relación de colaboración social con el Ayuntamiento de Oviedo supone un fraude de ley, pues se encargaba de realizar las funciones propias y habituales del Ayuntamiento, tratándose de tareas estructurales, que no pueden ser objeto de esa colaboración social temporal, por lo que solicita que se les considere trabajadoras fijas o subsidiariamente indefinidas del Ayuntamiento demandado. A tal pretensión se opone el Ayuntamiento demandado alegando su falta de legitimación pasiva, la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, oponiéndose, igualmente, en cuanto al fondo de la cuestión.

Dado que éste Juzgador ya se ha pronunciado sobre la cuestión en proceso anterior, deben reproducirse, en su integridad, las consideraciones efectuadas en aquel momento, que reconocieron la legitimación pasiva del Ayuntamiento demandado. Sin embargo, deben efectuarse unas consideraciones sobre las alegaciones formuladas en el acto del juicio para desestimar la falta de litisconsorcio pasivo necesario pues si bien es el Servicio público de empleo estatal el que acuerda la prórroga, ésta se acuerda tras la solicitud formulada por el Ayuntamiento, quién inicialmente formuló la solicitud. Debe tenerse en cuenta, además, que la prestación de servicios se realiza en dependencias del Ayuntamiento demandado y que es éste, única y exclusivamente, el que ejerce las funciones de empresario, pues es el que paga sus nóminas, encontrándose éste personal bajo las órdenes del personal del Ayuntamiento, por lo que ninguna responsabilidad alcanza al Servicio público de empleo, que se limita a proporcionar el personal que es reclamado por el Ayuntamiento, por lo que la legitimación pasiva de éste último es evidente.

SEGUNDO.- La resolución de la cuestión litigiosa exige partir de cual es la última doctrina fijada en relación con la cuestión por el Tribunal Supremo. Esta es la que se desprende de la sentencia de 11 de junio de 2.014 que establece "la cuestión controvertida, que se centra en determinar si una Administración Pública puede lícitamente utilizar la figura del denominado "contrato temporal de **colaboración social**", regulada en los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, que estableció diversas medidas de fomento del empleo, y en el art. 213.3 de la Ley General de Seguridad Social, para contratar trabajadores que van a desarrollar tareas normales y permanentes de la Administración contratante, ha sido resuelta por el Pleno de esta Sala en tres recientes sentencias de 27 diciembre 2013, que han supuesto el siguiente cambio de doctrina resumido en

la sentencia de 22 de enero de 2014. En esta sentencia tras señalar en el fundamento jurídico segundo que: Afirmábamos allí que la Administración contratante deberá cumplir los requisitos legalmente establecidos en los preceptos citados para poder hacer uso de dicha figura, debiendo subrayarse, entre ellos, los dos siguientes: a) ser de utilidad social y redundar en beneficio de la comunidad; b) tener carácter temporal. El primero de estos requisitos aparece en idénticos términos en la LGSS y en el RD 1445/1982. El segundo requisito, el de la temporalidad, aparece así en el artículo 213 de la LGSS pero en el RD 1445/21982 lo que se dice es lo siguiente: b) que la duración máxima del trabajo sea la que le falte al trabajador por percibir en la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido". Continúa señalando el TS que en relación al primer requisito, para la validez de este tipo de contratos, "el objeto del mismo debe consistir en la realización de trabajos que sean de utilidad social y redunden en beneficio de la comunidad", no definiendo el legislador cuáles son esos trabajos siendo razonable entender que "todo trabajo realizado para una Administración Pública que se corresponda con los fines institucionales de ésta es, en principio, un trabajo de utilidad social y que redundan en beneficio de la comunidad, habida cuenta de que, por imperativo constitucional, la administración pública sirve con objetividad los intereses generales (art. 103 CE)". Llega así el TS a la conclusión de que, salvo casos excepcionales de desviación de poder, los trabajos realizados para cualquier administración pública cumplen el requisito del artículo 213.3.a de la LGSS y 38 Uno a del RD 1445/1982 "sin necesidad de que dichos trabajos tengan una especial connotación social y pudiendo además consistir en tareas meramente instrumentales". Ahora bien, esta utilidad la concibe el TS como una presunción iuris tantum, que podrá ser desvirtuada por el trabajador que discuta la naturaleza de la relación mantenida con la Administración. Matiza el TS en el sentido de señalar que esta doctrina sobre el concepto de utilidad pública sólo es aplicable a los casos en los que "la entidad contratante sea una Administración Pública, entendiéndose por tal las relacionadas en el artículo 2.1 del EBEP (...). Se excluyen pues, de la posibilidad de celebrar contratos de [colaboración social](#) cualesquiera de las diversas sociedades mercantiles públicas, entidades públicas empresariales y el resto de organismos públicos y entes del sector público estatal, autonómico y local que, conforme a la normativa vigente, forman parte del sector público pero no son Administración Pública en sentido estricto, salvo las entidades sin ánimo de lucro de acuerdo con lo previsto en el art. 213.3 de la LGSS". Para éstas últimas, el TS exige la justificación de la utilidad social. En cuanto a la temporalidad, matizó el TS en el sentido de recordar que ésta no viene referida a la temporalidad de la obra o servicio, sino a que aún tratándose de una función propia o normal de la Administración, la adscripción es necesaria y legalmente temporal (vinculada al tiempo que reste de prestación o subsidio por desempleo). Sin embargo, esta doctrina ha sido cambiada en las citadas sentencias, afirmando el TS que "la rectificación es necesaria porque la temporalidad que define en términos legales el tipo contractual no está en función de la duración máxima del vínculo, que se relaciona con la de la

prestación de desempleo, sino que debe predicarse del trabajo objeto del contrato. En efecto, lo que dice el artículo 213.3 de la LGSS es que dichos trabajos de **colaboración social**, en todo caso, deben reunir los requisitos siguientes: ... b) tener carácter temporal. La exigencia de temporalidad va referida al trabajo que se va a desempeñar y actúa con independencia de que se haya establecido una duración máxima del contrato en función de la propia limitación de la prestación de desempleo". Pues bien, según señala asimismo la sentencia recurrida, aplicando esta doctrina al caso analizado, hay que concluir declarando el fraude en el contrato de adscripción para la **colaboración social**, habida cuenta de la ausencia de objeto temporal, pues la obra o servicio cubierto por el actor venía referido a tareas propias del departamento de la Universidad, relacionadas con funciones de ordenanza y auxiliar administrativo, que no responde al carácter temporal del contrato. Y aquí se ha de subrayar que aun cuando la recurrente sostiene que estaría justificado en el supuesto de autos el hecho determinante de la temporalidad (lo que permitiría acudir a esa contratación), que ésta no cabría inferirla sin más de la pretendida ausencia transitoria de personal funcionario, lo que habría de acreditarse debidamente en cada caso".

Pues bien, en el caso de autos, como se manifestó, del propio certificado emitido por personal del Ayuntamiento en relación con y de las funciones que señala en su demanda, que se han tenido por probadas pues no se han negado por la Administración demandada y que reclamada como prueba el certificado al ayuntamiento éste no se emite, se desprende que las actoras venían desarrollando las actividades propias de la Corporación municipal, pues realizaban las funciones de ordenanza, en un caso en los centros sociales y en el otro en las propias dependencias del Ayuntamiento, que es una actividad habitual y estructural del Ayuntamiento, necesaria, que no tiene carácter temporal, por lo que, aún cuando pueda considerarse que es de utilidad social al ser prestada a una Administración pública, tal como recoge el Tribunal Supremo, por lo que entendería cumplido el primer requisito, falta el segundo, pues esa actividad no es limitada en el tiempo, sino permanente, y tampoco se justifica la ausencia de personal suficiente para desempeñar la misma. Por tanto, atendiendo a todo lo expuesto, la relación que unía a las actoras con el Ayuntamiento demandado era, desde el mismo momento del inicio de la prestación de servicios, fraudulenta, lo que convierte a la misma en indefinida no fija, y no fija como con carácter principal se peticiona, dado el carácter de administración pública que ostenta el Ayuntamiento que le obliga a respetar los principios constitucionales de mérito, capacidad e igualdad, como así se reconoció por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 6 de noviembre de 2.015, en supuesto idéntico al que nos ocupa.

TERCERO.- Y declarado el fraude en la contratación es evidente que las actoras tienen derecho a percibir las diferencias salariales generadas, pues consta que venían percibiendo unas retribuciones que, en el caso de , ascendían a 354,52 euros y, en el caso de a 467,32 euros. Ahora bien, pretenden las actoras que se las incluya en el puesto específico de conserje, puesto tipo



asociado de auxiliar de información y servicios, según la descripción del puesto que acompaña, incluido en el grupo C2, si bien al cuantificar las diferencias no aplica ese puesto, que tiene asignado un nivel de complemento de distinto 12 y específico 15, sino que petitiona el sueldo, complemento de destino y específico correspondiente a un auxiliar administrativo, que tiene asignado un nivel 13 de complemento de destino y 16 de específico. No existe ninguna razón para que se las retribuya como auxiliares administrativos pues su contratación fue, expresamente, para el puesto de ordenanza y las funciones que vinieron realizando, según manifiestan y se acreditan con el certificado emitido por el Ayuntamiento, son las de ordenanza. Aporta el Ayuntamiento la relación de puestos aprobada en relación con el conserje, dónde se incluyen, con las mismas funciones, dos grupos, la de aquellos conserjes que han participado en un proceso de promoción interna y ascendieron al grupo C2, en cuyo caso el sueldo mensual es de 605,25 euros, y el de los conserjes que se mantienen en el grupo de agrupaciones profesionales, cuyo sueldo es de 553,96 euros. Dado que las actoras en ningún momento han participado en ningún proceso de promoción interna, no existe base para incluirlas en el grupo C2, debiendo mantenerse en el más bajo de agrupaciones profesionales, correspondiéndoles, durante el año 2.016, un sueldo de 553,96 euros, un complemento de destino nivel 12 que asciende a 262,68 euros, un complemento específico 15 que asciende a 621,91 euros y un complemento de productividad de 121,10 euros, lo que hace un sueldo de 1.559,65 euros que se incrementa con el importe de un trienio a razón de 13,61 euros, trienio que en el caso de comienza a devengar a partir del mes de agosto del año 2.016. Por tanto, en el periodo comprendido entre enero del año 2.016 y abril del año 2.017 debió percibir 28.318,68 euros y dado que por el mismo periodo cobró 5.672,32 euros surge una diferencia a su favor de 22.646,36 euros. Consuelo debió percibir 28.209,80 euros y dado que percibió 7.477,12 euros surge una diferencia a su favor de 20.732,68 euros, que es la que el Ayuntamiento viene obligado a abonar.

CUARTO.- Reclama, finalmente, que se le abonen los domingos que trabajó a razón de 135,43 euros. El Ayuntamiento reconoce que, efectivamente, trabajó esos ocho domingos que se señalan en la demanda, pero discrepa en cuanto al importe a abonar, señalando que, en virtud del Acuerdo de Mesa general de de 11 de noviembre de 2.015 esos domingos deben retribuirse a razón de 63,91 euros. Se señala en el informe que acompaña el Ayuntamiento que la cuantía que reclama la actora está prevista para aquellos casos en que esa jornada prestada en domingo suponga la realización de horas extras pero que, una vez aprobado ese Acuerdo, la prestación de servicios en domingo sólo puede retribuirse conforme a los 63,91 euros pues la actora no excede de la jornada semanal. Siendo ciertas esas alegaciones del Ayuntamiento es lo cierto que la trabajadora aporta el Anexo IV actualizado del Acuerdo regulador de las condiciones y, en el mismo no se hace ninguna mención a la necesidad de realizar esa jornada extraordinaria para cobrar las retribuciones que en ese anexo se fijan para el domingo trabajado en los centros sociales. Por el contrario, el Acuerdo de noviembre de 2.015 que señala el Ayuntamiento lo





que hace es modificar expresamente el artículo 12, que se refiere al servicio a turnos, y que, consultado el Acuerdo regulador, es un precepto independiente de la cantidad que reclama la actora que está englobada dentro de los servicios especiales que no consta, y tampoco se aporta el Acuerdo regulador que pueda encontrarse vigente, que haya sido modificado. Por tanto, por los ocho domingos trabajados tiene derecho a percibir la cantidad de 1.083,44 euros, por lo que la cantidad total adeudada a asciende a 23.729,80 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por D^a y D^a contra el Ayuntamiento de Oviedo debo declarar y declaro que las actoras se encuentran vinculadas al Ayuntamiento de Oviedo por una relación laboral indefinida no fija con, con la categoría profesional de ordenanza, grupo agrupaciones profesionales y salario correspondiente a la misma, con una antigüedad de 28 de mayo de 2.011 para y de 6 de agosto de 2.013 para con todos los efectos legales inherentes, con derecho a percibir la cantidad de veintitrés mil setecientos veintinueve euros con ochenta céntimos (23.729,80 euros) y la cantidad de de veinte mil setecientos treinta y dos euros con sesenta y ocho céntimos (20.732,68 euros) en concepto de diferencias salariales de enero de 2.016 a abril de 2.017, condenando al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por ésta declaración y a su efectivo cumplimiento y abono.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banco de Santander a nombre de este Juzgado con el número y número de procedimiento 0029/17 acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el momento del anuncio así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banco Santander a nombre de este juzgado, con el n^o y número de procedimiento 0029/17 la cantidad objeto de condena, o formalizar aval





bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándose los a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social colegiado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

